

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2624.

QUINTAS.

Por Real órden circular de 3 del actual, se previene que la distribución del contingente con destino al reemplazo del ejército en el año próximo de 1868, se haga tomando por base el número de mozos sorteados en el reemplazo del año corriente 1867, toda vez que no se ha publicado hasta el día la reforma de la ley de quintas vigente, y que ha de verificarse el repartimiento de los cuarenta mil hombres que corresponden a dicho reemplazo, según el artículo 3.º de la ley de 26 de Junio último con arreglo a lo determinado en el art. 18 de la citada ley.

Debiendo verificarse también todas las operaciones de dicho inmediato reemplazo en las épocas que previene la mencionada ley de quintas, y cercano el día en que el Gobierno de S. M. ha de ocuparse de la justa distribución del cupo de hombres con que ha de contribuir esta provincia, es necesario que los Ayuntamientos de la misma, muestren el mas acendrado celo en el cumplimiento de tan delicado servicio, y que para ello faciliten a este Gobierno las noticias indispensables para que todo se haga con exactitud, con justicia y con estricta legalidad.

El primer elemento es el estado general de los mozos sorteados en la provincia el primer domingo de

Abril del presente año; cuyo documento ha de formarse en este Gobierno con preseucia de los datos que los Ayuntamientos faciliten, correspondiendo al Consejo provincial su recibicion y comprobacion

Los datos indicados son los que expresan las casillas segunda y tercera del modelo que se inserta al pié de esta circular, esto es, el número de los mozos fallecidos y el de los incluidos indebidamente en el sorteo ó exceptuados del servicio con arreglo al art. 75 de la ley.

En los que se refieran a defunciones, es indispensable acompañar por cada uno de los mozos que se anóten por este concepto, las partidas ó fé de óbito, y en caso de no ser esto posible, declaraciones firmadas por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto a los incluidos indebidamente y exceptuados del servicio á virtud de lo mandado en el artículo 75 de la ley, es también de todo punto indispensable que se acompañen para justificarlo, certificaciones firmadas por el Alcalde y Secretario de la corporacion en los que consten las causas de la exclusion ó excepcion indicadas.

De la legitimidad y exactitud de los referidos documentos, así como de cualquier omision culpable ó fraudulenta de algun mozo, son únicos responsables los Ayuntamientos, según la última parte del art. 70 y el 164 de la mencionada ley.

Encargo á los Sres. Alcaldes no demoren este servicio y que envíen en el término fatal de los ocho días los pliegos que contengan el estado judicial y los documentos expresados

Córdoba 13 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

PUEBLO DE

SORTEO DE 1868 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército en la quinta del referido año, con expresion de los mozos que deben delucirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley.

Número de los mozos sorteados en Abril de 1867 según las actas.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número total, hechas las deducciones.
de	de	de 1867
El Alcalde,		
El Secretario del Ayuntamiento,		

Núm. 2614.

Seccion de Fomento. -- Negociado 4.º Minas.

Por decreto fecha 7 del corriente, he acordado aprobar la variacion de designacion de pertenencia para la investigacion *La Pragancia*, término de Espiel, en la forma propuesta por el Ingeniero del ramo en su informe fecha 22 de Julio último, del que se dió vista al interesado con la debida oportunidad.

Y perteneciendo la expresada investigacion á D. Enrique Marquez y Gascó, que se encuentra ausente de esta capital sin que tenga representante en ella, he resuelto se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2615.

Seccion de Fomento. -- Negociado 4.º Minas.

Per decreto fecha 7 del actual he acordado aprobar la rectificacion de designacion de pertenencias para la investigacion *San Martin y San José*, término de Espiel, en la forma propuesta por el Ingeniero del ramo en su informe fecha 31 de Julio último, del que se dió vista al interesado con la debida oportunidad.

Y perteneciendo la expresada investigacion á D. Enrique Marquez y Gascó, que se encuentra ausente de esta capital sin que tenga representante en ella, he resuelto se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2516.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o
Minas.

Por decreto fecha cinco del actual, he acordado aprobar la variacion de designacion de pertenencias para el registro *La Casualidad* 2.^o término de Villanueva del Rey, en la forma propuesta por el Ingeniero del ramo en su informe fecha 22 de Julio último, de cuyo informe se dió vista al interesado con la debida oportunidad.

Y perteneciendo el expresado registro á D. Enrique Marquez y Gascó, que no se encuentra en esta capital ni tiene representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2617.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o
Minas.

Por decreto fecha 5 del actual, he acordado aprobar la rectificacion de designacion de pertenencia para la investigacion *San Homobono* término de Espiel, en la forma propuesta por el Ingeniero del ramo en su informe fecha 31 de Julio último, de cuyo informe se dió vista al interesado con la debida oportunidad.

Y perteneciendo la expresada investigacion á D. Enrique Marquez y Gascó, que no se encuentra en esta capital ni tiene representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2618.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o
Minas.

Por decreto fecha 7 del actual, he resuelto aprobar la variacion de designacion de pertenencia para la investigacion de *Jesus Maria y José*, término de Espiel, en la forma propuesta por el Ingeniero del ramo en su informe fecha 22 de Julio último, del que se dió vista al interesado con la debida oportunidad.

Y perteneciendo la expresada investigacion á D. Enrique Marquez y Gascó, que se encuentra ausente de esta capital sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2619.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o
Minas.

Por decreto fecha 5 del actual, he resuelto aprobar la variacion de designacion de pertenencia para la investigacion *Maria Jesus*, término de Espiel, en la forma propuesta por el Ingeniero del ramo en su informe fecha 20 de Julio último, del que se dió vista al interesado con la debida oportunidad.

Y perteneciendo la expresada investigacion á D. Enrique Marquez y Gascó, que se encuentra ausente de esta capital sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2620.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o
Minas.

Por decreto fecha 7 del corriente, he acordado aprobar la variacion de designacion de pertenencia para la investigacion *La Sorpresa*, término de Espiel, en los terminos prescritos por el Ingeniero del ramo en su informe fecha 20 de Julio último, del que dió vista al interesado con la debida oportunidad.

Y perteneciendo la investigacion expresada á D. Enrique Marquez y Gascó, que se encuentra ausente de esta capital sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial, para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2622.

El Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona en comunicacion fecha 9 del corriente me comunica el siguiente anuncio.

«Existien lo depositada en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de Socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorrata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios Catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno

de provincia en el término de treinta días los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias; de tres meses, los que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas: en el inteligencia, de que los que no reclamen en este tiempo, les parará el perjuicio que haya lugar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar

Córdoba 13 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano

Núm. 2625.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los quintos del actual reemplazo por el cupo de Iznajar Antonio Pacheco Lopez, Francisco Aguilera Peralta y Francisco Ventura Delgado, á los cuales les corresponde cubrir una baja que le resultaba al cupo expresado y que se ha llenado con el número 47, por no haberse presentado aquellos; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 13 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2626.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Fernando Moreno Gomez, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Ecija con las seguridades convenientes.

Córdoba 11 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad como de 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara larga, color moreno.

Núm. 2627.

Administracion de Hacienda pública de
la provincia de Córdoba.

El día 23 de Diciembre de 1867 de once á doce de su mañana y con arreglo á las instrucciones vigentes, ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Montefrio bajo, compuesto de 771 fanegas de cabida, situado en la campiña y

érmimo de esta ciudad, procede del Cabildo Catedral de la misma, de cuya finca se ha incautado el Estado nuevamente por haber sido declarada en quiebra por el Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia, por no haberse satisfecho á su vencimiento el importe del segundo plazo de su remate en venta, fijándose la renta de 3 950 escudos en que estaba antes de su enagenacion y por tiempo de un año que principará desde primero de Enero de 1868, terminando en 31 de Diciembre del mismo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en la villa y corte de Madrid, ante los señores Gobernador civil, Administrador de Hacienda pública y Notario de Hacienda, con sujecion al pliego de condiciones:

1.^o El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en el que ocupan las del Gobierno civil de Madrid, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del Ramo

2.^o No se admitirá postura menor que la cantidad de 3 950 escudos que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.^o El rematante recibirá el cortijo de Montefrio bajo, con aprecio de las casas, chozas tapias, norrias y demás que contenga y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendador no podrá retener las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarla á estilo del país.

4.^o El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo

5.^o No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.^o En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pagar en los terminos expresados, quedará sujeto á la accion que contra él iente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.

Si llegase el caso de enagenacion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

7.^o El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en el en el expediente escritura y la de tas de peritos en el caso de justiprecio

8.^o Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, adoptadas por las costumbres en las provincias,

siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad, se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presenten á hacer proposiciones bajo las condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 12 de Diciembre de 1867. — El Administrador de Hacienda pública, P. O. Jovito Riestra

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Joaquin Guzman con doña Luisa de Urrutia, y hoy sus hijos, nietos y herederos, sobre mejor derecho á los bienes de un vínculo:

Resultando que los hermanos don Juan, doña Ana y doña Catalina Guzman y Peralta fundaron por su testamento que otorgaron en la villa de Iniesta á 11 de Agosto de 1731, un vínculo patronato de legos, con carga de varias misas, llamando en primer lugar á su sucesion, despues de la muerte del último de los otorgantes, á su hermano D. Alonso de Guzman y Peralta, residente en Chile, y en su defecto á sus hijos y descendientes legítimos en la forma regular; siendo sin embargo preferido el que de ellos viniera primero á los reinos de Castilla y tomara posesion; y viniendo dos ó mas, el mayor, radicándose en su línea el vínculo, y hasta que se extinguiera no entrara á suceder otro hijo ó descendiente de su citado hermano, aunque fuera mayor; queriendo que los poseedores conservasen el apellido de Guzman en primero ó segundo lugar:

Resultando que D. Juan y doña Ana de Guzman, fallecida ya su hermana doña Catalina, otorgaron un codicilo en 22 de Noviembre de 1738, por el que, usando de la facultad que en el anterior testamento se dieron recíprocamente por variar, añadir y quitar sus cláusulas declararon que para poseer el vínculo su hermano, primer llamado, ó sus descendientes, era preciso que hubiesen de residir en España; de modo que, si tomada la posesion se volviere á Indias ó á otros reinos extraños, la perdiera y pasase al que perteneciera segun la fundacion; siendo usufructuario del vínculo despues de la muerte de los otorgantes interin viniese su dicho hermano ó alguno de sus descendientes, D. Antonio Pareja y Guzman, vecino de Murcia, y por su

muerte su hija doña Antonia y sus descendientes:

Resulta de una escritura otorgada en la ciudad de Chinchilla á 18 de Junio de 1830, que por no existir en la Península al fallecimiento del último de los fundadores ninguno de los descendientes de D. Alonso Guzman y Peralta, entró á poseer el vínculo D. Antonio Pareja, por su defuncion su hija doña Antonia, y por la de esta y su hijo primogénito, su hija doña Juana de Oma y Pareja, que lo poseyó hasta el año de 1738, en que por haberse presentado en España D. José Ignacio de Guzman y Lecaroz, nieto que acreditó ser de D. Alonso Guzman y Peralta hermano de los fundadores y primer llamado por estos, solicitó y obtuvo de D. José Lopez Haro, marido de doña Juana de Oma, que le hiciera cesion del vínculo con entrega de todos sus documentos para poder pedir la posesion que disfrutó hasta fallecimiento que se verificó en 1813: que habiendo ocurrido el de doña Juana de Oma Pareja en el siguiente de 1814, su nieto D. Pedro Lopez Haro, á la sazón menor de edad, obtuvo del Juzgado de Iniesta en Octubre de dicho año la posesion del mayorazgo que aquella habia disfrutado, hasta que por D. Faustino del Campo, vecino de Madrid, se le reclamó por asegurar correspondia á su esposa doña María Luisa de Urrutia y Guzman, como biznieta de Alonso Guzman y Peralta, hermano de los fundadores, y por haberlo acreditado con testimonio fehaciente, en concepto de ambos interesados, y por las informaciones practicas en esta córte y en la Concepcion de Chile, al referido D. Pedro Lopez, otorgante de la citada escritura, se apartó de la posesion y disfrute del vínculo, traspasándola desde aquella á doña María Luisa de Urrutia y Guzman, para que como legítima descendiente del primer llamado que así lo reconocia, continuase pacíficamente en ella, y lo mismo sus descendientes mientras permanecieran en estos reinos y no llegase el caso de que el otorgante y los suyos debieran volver á la posesion de los bienes:

Resultando que D. José Joaquin de Guzman, vecino de Santiago de Chile, residente á la sazón en esta córte, demandó en acto de conciliacion, celebrado en 30 de Abril de 1864, á doña Luisa Urrutia á fin de que *le dejase libres en su favor los bienes* del expresado vínculo por corresponderle segun la fundacion, atendida la preferencia de su línea; y que á esta demanda contestó don Faustino del Campo, hijo de doña Luisa y su apoderado, que no reconocia el derecho alegado por el demandante, por lo que no hubo avenencia.

Resultando que en 31 de Mayo de 1864 el expresado don José Joaquin Guzman entabló demanda en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte, apoyada en los documentos que acompañó, indicando además hallarse la fundacion del vínculo en poder de la demandada, y despues de hacer mérito de dicha institucion y de que era tercer nieto del primer llamado, y por esta razon tener preferente derecho al que suponía doña Luisa Urrutia asistirle para retener los bienes de la expresada vinculacion, fijó los puntos de hecho reducidos al tracto sucesivo de la sucesion desde el primer llamado hasta que la actual poseedora entró á disfrutar la misma vinculacion, y los de derecho limitados á ser la ley en la materia, segun la cual y lo dispuesto en la 2.^a, tít. 15, Partida 2.^a, no podia aquella negarle la mencionada preferencia; y concluyó solicitando, en uso (dijo) de la accion vincular, se declarase corresponderle el mayorazgo objeto de este pleito, y á su virtud condenar á doña Luisa Urrutia á dimitirle y dejarle libre á dicho demandante por estar en la línea preferida:

Resultando que doña Luisa Urrutia impugnó la demanda alegando que la accion deducida se fundaba en la cualidad de ser el demandante tercer nieto del fundador, la cual le negaba; y como se trataba por virtud de esta negativa de una accion prejudicial que debia tratarse preliminarmente en juicio especial, *á ella debia limitarse el debate* y reservarse para otro juicio distinto la cuestion de preferencia en la proximal de parentesco y otras incidentales, caso de que la ejecutoria de este juicio fuese favorable al actor, el cual no acreditaba con los documentos presentados su derivacion del fundador:

Resultando que el demandante replicó que era desconocido en el foro ese juicio previo de filiacion como accion prejudicial, y sosteniendo que habia probado su entronque en los términos legales de esta clase de juicios de preferente derecho á sucesiones de vínculos, reprodujo su demanda; y por parte de doña Luisa Urrutia se alegó en la réplica que los bienes vinculados habian quedado al restablecimiento en 1836 de las leyes de desvinculacion sujetos á las prescripciones del derecho comun, segun las que los bienes raíces se prescriben *por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes*, con justo titulo y buena fé; y por lo tanto, prescindiendo de las demás consideraciones que habia expuesto, y aunque se supusiera solo en hipótesis que no era legal su posesion, desde 1836 contaba mas de 20 años con buena fé y justo titulo y *habia prescrito el dominio*:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 23 de Febrero del corriente año, absolviendo á doña Luisa Urrutia, y por su fallecimiento á sus hijos y herederos, de la demanda que usando de la accion vincular habia deducido don José Joaquin Guzman, sin perjuicio de las demás acciones que á este correspondieran y podria ejercitar en la forma que viese con venirle, estableciendo como único fundamento que los bienes vinculados habian entrado en 1836 en la clase de libres, extinguiéndose tambien las acciones vinculadas, y no pudiendo por tanto ejercitarse ni pedirse el mayorazgo como tal:

Resultando que don José Joaquin Guzman interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidos:

1.º Los artículos 240 y 255 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de diciembre de 1864, al absolver de la demanda en virtud de una excepcion no alegada en primera instancia.

2.º Al establecer que por el restablecimiento de las leyes de desvinculacion los bienes vinculados habian entrado en la clase de libres, quedando desde aquella fecha sujetos á las prescripciones del derecho comun, la doctrina consignada en repetidas sentencias de este Tribunal, y entre ellas en las de 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855, 26 de Febrero de 1857, 29 de Octubre del mismo año y 13 de Marzo de 1865, en que se estableció que, á pesar de haberse suprimido por la ley las vinculaciones de todas clases, duran sus efectos hasta que se haga la entrega á los inmediatos sucesores y á los herederos del poseedor de sus porciones respectivas.

3.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, porque no se habia declarado condeado ni absuelto en el fondo sobre las cuestiones objeto del debate, aplazando y dilatando ó negando su resolucion.

4.º El art. 254 de la misma ley; porque si se dispone que se haya de resolver el negocio principal cuando se formulan las excepciones perentorias y dilatorias, con mucha mas razon habian de resolverse las cuestiones del pleito en la sentencia cuando la demandada no habia alegado aquellas de ninguna manera.

5.º La doctrina consignada en estos términos en las sentencias de este Supremo Tribunal de 10 de Abril y 14 de Mayo del corriente año de 1867.

Y 6 ° La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que habla de que como no debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él, pues el error en la acción, caso de que le hubiera, no solo no se había excepcionado, sino que sin hacer mérito de él se habían discutido las verdaderas cuestiones del pleito, y no había sido por consiguiente materia del debate:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que según la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª, y el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, los Jueces y Tribunales deben dictar su fallo sobre lo que hubiese sido objeto de la demanda y excepciones contra ella opuestas, resolviendo las cuestiones discutidas sin negar, aplazar ni remitir á otro juicio su decisión:

Considerando que en este pleito fué deducida una demanda cuyo objeto estaba ya con anterioridad bien determinado en la certificación del acto conciliatorio que con los demás documentos en que se fundaba presentó el demandante: que la acción por este entablada fué, y no pudo menos de ser esencialmente reivindicatoria, atendida la petición que contenía, si bien el actor ejerció, como era forzoso, derechos de origen vincular, reservados para tales casos por las leyes desvinculadoras, en idéntica forma en que la jurisprudencia antigua los reconocía, por haber de sostenerse el debate en iguales términos que si los mayorazgos subsistieran, según la expresa determinación y espíritu de dichas leyes y declaraciones que en repetidos fallos tiene hechas este Supremo Tribunal; y que las excepciones que fueron opuestas por la demandada ratificaron este concepto:

Considerando también que la referida demanda reunía todos los requisitos legales, sin los cuales no hubiera sido admitida ni contestada, y que no podía viciarla ni producir su nulidad la denominación equivocada é impropia dada en ella á la acción entablada, por no exigir la ley que se exprese con su nombre técnico, sino solamente que se determine con claridad la clase á que pertenece, como en casos análogos tiene declarado en Tribunal Supremo:

Considerando, además, que debió ser conocida desde luego aquella equivocación por los términos en que estaba redactada la súplica ó petición de la misma demanda, muy diversos de los que caracterizaban el ejercicio de acciones puramente vinculadas, cuando existían; y que así se evidencia por el hecho de haber sostenido el debate, lo mismo el demandante que la demandada, bajo el supuesto de ser la acción deducida la reivindicatoria, pues que de otro

modo no habría podido oponerse contra una acción puramente vincular la excepción de *dominio adquirido en los bienes litigiosos por medio de la prescripción ordinaria de 10 y 20 años*, computado el tiempo desde que fueron libres en 1836 por el restablecimiento de las leyes desvinculadoras:

Y considerando por todo lo expuesto que la sentencia, al absolver de la demanda por el motivo que expresa, infringe las precitadas leyes y doctrinas, que se han invocado como principal fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por don José Joaquín de Guzmán y Campos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 23 de Febrero del corriente año pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Noviembre de 1867.
—Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 10 de Diciembre.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2613.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

D. Fernando Pérez Santofimia, Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del arrendamiento de los dos barcos que posee este caudal de propios, situados en el Guadalquivir para el paso á Pedro-Abad, verificado el veintiuno de Noviembre próximo pasado, por disposición del Ilmo. señor Gobernador, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar en estas Casas Capitulares, el día quince del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo de doscientos veinticinco escudos anuales y pliego de condicio-

nes que estará de manifiesto en esta Secretaría, debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado, arreglándose para ello al adjunto modelo y acompañando el documento que acredite haber realizado el depósito provisional que consta de la condición sétima.

Modelo de proposición.

D..... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha diez del presente mes y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento de los dos barcos que se hallan en el Guadalquivir para el paso á Pedro-Abad, se comprometo tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de (aquí la cantidad expresada por letra)

Fecha y firma del proponente.

Adamuz diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando Pérez Santofimia.—Por mandado de dicho señor.—Ildefonso Gavilán, Secretario.

Núm. 2621.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que firmado por esta Alcaldía el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el inmediato año económico de 1868 á 69, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde la fecha del presente, para que pueda ser inspeccionado por las personas que le interese y aducir en su contra las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Aguilera.—Por su mandado.—Vicente Rodríguez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2611.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio del presente se hace notorio como en este Juzgado pendían autos de concurso voluntario, en los cuales don Celestino Zavala y Moreno, vecino de la villa de Espejo, hace cesión de sus bienes en favor de sus acreedores; en su consecuencia, he mandado convocar á los mismos á junta, para que se presenten en esta Audiencia con

los títulos justificativos de sus créditos en el término de veinte días, á contar desde su inserción, el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, por tenerlo así dispuesto en dichos autos.

Dado en Castro del Rio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador Romero.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 2628:

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto pendían autos ejecutivos instruidos por parte de don José Fernández León de esta vecindad, contra don Manuel Valseca y Valverde, domiciliado en la ciudad de Montoro, por cobranza de reales, en los cuales he mandado, por mi providencia de esta fecha, sacar a pública subasta en venta una casa, propia del deudor situada en la calle del Duque de la Victoria de dicha ciudad de Montoro, marcada con el número cuarenta y seis moderno, que ocupa una superficie de quinientos ochocientos metros, linde por la derecha, saliendo, con la número cuarenta y ocho de María Antonia Madueño, por su izquierda, con la número cuarenta y cuatro de don Ildefonso Zafra, y por la espalda con otra de don José Torro, en la calle de la Paloma, á la que tiene puerta falsa.

Y para su remate he señalado el día nueve de Enero próximo, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este dicho Juzgado y en la del de primera instancia de repetida ciudad de Montoro, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes del aprecio, consistente en seis mil ochenta y cinco escudos ó sean setenta mil ochocientos cincuenta reales, optándose despues por la proposición mas ventajosa que resulte de la doble subasta.

Dado en Córdoba á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.